

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-07-1979

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ACUÑACION DE MONEDAS DE INTERES NUMISMATICO Y SE ADICIONA, CON CARACTER TRANSITORIO EL ARTICULO 1172-N AL CODIGO FISCAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18871

Publicada el: 20-07-1979

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Monedas.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.743

Rollo: 22

Posición: 555

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 20 DE JULIO DE 1979

No. 18.871

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 13 de 10 de julio de 1979, por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona con carácter transitorio, el Artículo 1172-N al Código Fiscal.

Ley No. 14 de 10 de julio de 1979, por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona, con carácter transitorio, el Artículo 1172-N al Código fiscal.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto No. 1122 de 11 de julio de 1979, por el cual se reconoce unos efectos consignados a la Asociación Prosinfónicas Juveniles de Panamá.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE LA ACUÑACION DE MONEDAS DE INTERES NUMISMATICO Y SE ADICIONA CON CARACTER TRANSITORIO UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY No. 13
(de 10 de julio de 1979)

"Por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona con carácter transitorio, el Artículo 1172-N al Código Fiscal".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Adiciónanse al Código Fiscal el Artículo 1172-N Transitorio, así:

"Artículo 1172-N (Transitorio): Créase en forma transitoria y durante los años 1979 a 1986 la Moneda de Plata de CINCO BALBOAS (B/5.00) de conformidad con las siguientes especificaciones: La moneda tendrá un contenido de 92.5% (Noventa y dos punto cinco por ciento) de plata y 7.5% (Siete punto cinco por ciento) de cobre, un diámetro de 39.0 (Treinta y nueve punto cero) milímetros y un peso total de 35.12 (Treinta y cinco punto doce) gramos".

La moneda antes descrita tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

PARAGRAFO: En consideración a las fluctuaciones en los precios de metal utilizados en las monedas a que se refiere el presente artículo, las mismas podrán tener variaciones en diámetro o peso, dentro de un límite o margen de tolerancia que en ningún caso podrá sobrepasar el veinte por ciento de las especificaciones aquí señaladas.

Las fluctuaciones dentro de los límites establecidos, deberá ser autorizada por el Consejo de Gabinete previa solicitud del Ministro de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 2: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que contrate la acuñación y distribución de las monedas creadas de conformidad con la presente Ley en el mercado numismático.

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente Encargado del
Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA
10 de JULIO DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

LEY No. 14
(de 10 de julio de 1979)

"Por lo cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona, con carácter transitorio, el artículo 1172-N al Código Fiscal".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Adiciónase al Código Fiscal, el artículo 1172-N Transitorio, así:

"Artículo 1172-N (Transitorio): Créase en forma transitoria y durante los años 1979 a 1986, la siguiente moneda:

Moneda de plata de B/20.00 (Veinte Balboas), la cual medirá 2.36 (dos punto treinta y seis) pulgadas de diámetro con un peso total aproximado de 2000 (dos mil) gramos. La moneda será acuñada en plata sólida (esterlina) conocida como plata fina de 925/1000 (novecientos veinticinco milésimos)".

La moneda descrita en este artículo tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

ARTICULO 2: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que determine el diseño de esta moneda y para que contrate su acuñación y distribución en el mercado numismático.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/.0.25 Solicitarse en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente Encargado del
Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA 10 DE JULIO DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

MINISTERIO DE EDUCACION

RECONOCESE UNOS EFECTOS CONSIGNADOS

Resuluto No. 1122
Panamá, 11 de julio de 1979

LA VICEMINISTRA DE EDUCACION
por instrucciones del Ministro de Educación

CONSIDERANDO:

Que con fundamento legal en el ordinal b) del Artículo 697 del Código Fiscal vigente, la Licenciada GLADYS MARGARITA RUIZ, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 9-63-249 y oficinas en Ave. Justo Arosemena y Calle 31 No. 3-80, edificio TAPIA, Oficinas No. 2-03, en esta ciudad de Pana-

má, donde recibe notificaciones personales, en nombre de su Poderdante, señor Gabriel Antonio Mata, panameño, casado, Ejecutivo, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-93-83 y en representación de la "ASOCIACION PRO-SINFONICAS JUVENILES DE PANAMA", inscrita al Tomo 1287, Folio 458, Asiento 118,760 de la Sección de Personas Común del Registro Público, solicita a Su Excelencia al señor Ministro de Educación, se reconozca a la prenombrada mancomunidad, en calidad de Asociación cultural y educativa sin fines de lucro;

Que las pruebas tomadas en consideración, son las que se refieren a los hechos a que se contrae esta solicitud:

1. - Copia xerográfica debidamente autenticada de la Escritura Pública No. 3342 de 22 de marzo de 1979, protocolizada de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, contentiva de los documentos mediante los cuales se le declara como asociación legalmente constituida con el debido reconocimiento como Persona Jurídica, por Resolución 63 de 23 de agosto de 1977, promulgada por el Organismo Ejecutivo Nacional e inscrita en el Registro Público el día 26 de marzo de 1979 al Tomo 1287 de Personas Común, Folio 458, Asiento 118,760.

2.- Certificación del Registro Público con fecha 21 de mayo de 1979, por la cual queda debidamente instituida la existencia legal de la Asociación Pro-Sinfónicas Juveniles de Panamá; y la que indistintamente confirma que de momento su Presidente y Representante Legal es Gabriel A. Mata.

3.- Carta-testimonio del Revdo. P. Pedro H. Lomana, Director de la Escuela de Teología de la Universidad Santa María La Antigua, de 29 de mayo del presente año, en la que apunta lo que seguidamente transcribimos:

"La ASOCIACION PRO-SINFONICAS JUVENILES, es una entidad jurídicamente reconocida que viene trabajando con mucho empeño por el mejoramiento de nuestra cultura musical.

Me consta que no tiene fines mercantiles, ni lucrativos

4.- Declaratoria de respaldo Moral y económico al proyecto que abriga el propósito de la Asociación Pro-Sinfónicas Juveniles de Panamá, de parte del Rector de la Universidad Santa María La Antigua, P. Carlos M. Ariz, con fecha 20 de febrero de 1979.

Que del examen del mérito de las pruebas aducidas se desprende que la "ASOCIACION PRO-SINFONICAS JUVENILES DE PANAMA", es una entidad cultural-educativa, sin fines de utilidad.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Reconocer para los efectos consignados en el acápite a) del Parágrafo 1 del Artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No. 33 de 12 de febrero de 1970, a la "ASOCIACION PRO-SINFONICAS JUVENILES DE PANAMA", como una institución cultural-educativa, sin fines de lucro.

Entréguesele copias del presente acto jurídico al interesado, para los fines legales correspondientes.

CLARA NIMIA DE DEL VASTO

El Director Nacional
de Administración y Finanzas

René Luciano L.

G.O. 18871

**LEY 14
(de 10 de julio de 1979)**

"Por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismática y se adiciona, con carácter transitorio, el artículo 1172-Ñ al Código Fiscal"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Adicionase al Código Fiscal, el artículo 1172-N Transitorio, así:

"Artículo 1172-N (Transitorio): Créase en forma transitoria y durante los años 1979 a 1986, la siguiente moneda:

Moneda de plata de B/.20.00 (Veinte Balboas), la cual medirá 2.36 (dos punto treinta y seis) pulgadas de diámetro, con un peso total aproximado de 2000 (dos mil) gramos. La moneda será acuñada en plata sólida (esterlina) conocida como plata fina de 925/1000 (novecientos veinticinco milésimos)".

La moneda descrita en este artículo tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

Artículo 2. Facultase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que determine el diseño de esta moneda y para que contrate su acuñación y distribución en el mercado numismática.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 10 DE JULIO DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ